



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12688082041278

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

FIRMADO POR:

INFORME N° 094-2020-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos¹

ASUNTO : Evaluación del recurso de reconsideración parcial contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA : a) Expediente M-MEIAD-00079-2018 (27.04.2018).
b) Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR (17.12.2019).
c) DC-114 M-MEIAD-00079-2020 (09.01.2020).

FECHA : Miraflores, 7 de febrero de 2020

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Trámite M-MEIAD-00079-2018, de fecha 27 de abril de 2018, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**) la solicitud de evaluación de la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco"* (en adelante, **MEIA-d Antapaccay**).
2. Mediante el Auto Directoral N° 00072-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 15 de mayo de 2018, sustentado en el Informe N° 0275-2018-SENACE-JEF/DEAR, la DEAR Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas como resultado de la evaluación de la admisibilidad y la evaluación inicial del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**) y del Resumen Ejecutivo de la MEIA-d Antapaccay.
3. Mediante Auto Directoral N° 0105-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 20 de junio de 2018, sustentado en el Informe N° 373-2018-SENACE-JEF/DEAR, la DEAR Senace notificó la admisibilidad y la aprobación del Resumen Ejecutivo y del PPC de la MEIA-d Antapaccay.
4. Mediante Auto Directoral N° 065-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 0206-2018-SENACE-PE/DEAR, ambos del 9 de noviembre de 2018, la DEAR Senace emitió observaciones a la MEIA-d Antapaccay, otorgando un plazo de 90 días hábiles para presentar el levantamiento correspondiente.

¹ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00088-2019-SENACE/PE del 16 de agosto de 2019, se resolvió designar temporalmente a la señora Silvia Luisa Cuba Castillo, para que en adición a sus funciones, ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace del 19 al 24 de agosto de 2019.



5. Mediante Trámite DC-56 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 18 de marzo de 2019, el Titular presentó la absolución de las observaciones formuladas a la MEIA-d Antapaccay,
6. Mediante Auto Directoral N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 517-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 21 de junio de 2019, se requirió al Titular que cumpla con presentar la información complementaria descrita en los Anexos N° 01, 02, 03 del Informe N° 517-019-SENACE-PE/DEAR, en el plazo de 10 días hábiles, a fin de continuar con la evaluación de la MEIA-d Antapaccay.
7. Mediante Trámite N° DC-81 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 3 de julio de 2019, el Titular solicitó un plazo adicional de 30 días hábiles al concedido mediante Auto Directoral N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR.
8. Mediante Auto Directoral N° 157-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 560-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 8 de julio de 2019, se otorgó al Titular el plazo de 20 días hábiles adicionales al otorgado mediante Auto Directoral N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR.
9. Mediante Trámite N° DC-84 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 7 de agosto de 2019, el Titular presentó la información complementaria requerida mediante los Anexos N° 01, 02, 03 del Informe N° 517-2019-SENACE-PE/DEAR.
10. Mediante Trámite N° DC-87 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 15 de agosto de 2019, el Titular presentó la Carta GLO-415/19 mediante la cual presentó una (1) memoria externa (USB) conteniendo el modelo hidrogeológico numérico (en versión editable) solicitado por la ANA.
11. Mediante Trámite N° DC-100 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 3 de octubre de 2019, el Titular presentó información complementaria adicional al informe de levantamiento de información a fin de levantar las observaciones formuladas por la ANA.
12. Mediante Trámite N° DC-103 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 8 de noviembre de 2019, el Titular presentó la versión consolidada de la MEIA-d Antapaccay, que incluye precisiones relacionadas con las observaciones formuladas por el Senace y la información complementaria solicitada.
13. Mediante Trámite N° DC-105 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Titular, en atención al requerimiento de la ANA, precisó información relacionada con la sección 6.0 "Estrategia de Manejo Ambiental" de la MEIA-d Antapaccay.
14. Mediante Trámite N° DC-106 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Titular, en atención al requerimiento de la ANA sobre que precise temas adicionales a la información consignada en la sección 6.0 "Estrategia de Manejo Ambiental" de la MEIA-d Antapaccay, presentó un USB conteniendo dicha



información; así como una Cuadro de referencias, en las que se indica la observación – respuesta.

15. Mediante Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco"*.
16. Mediante DC-114-M-MEIAD-00079-2018, de fecha 9 de enero de 2020, el Titular interpuso recurso de reconsideración parcial y aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, indicando que no ha impugnado la certificación ambiental otorgada mediante la mencionada Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR sino únicamente cuestiona algunos extremos del Informe N° 01017-2019-SENACE-PE/DEAR. Al respecto, el Titular formula los siguientes argumentos:

Sobre la ruta de transporte de concentrado

El Titular sostiene que la ratificación de área de influencia social directa (en adelante, **AISD**) que comprende 12 centros poblados ubicados en la ruta de transporte de concentrados entre la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya a Imata (en adelante, **la Ruta**) tiene como implicancias que: i) se le obliga a implementar medidas sociales específicas para estas poblaciones, ii) crea percepciones en estas poblaciones; y, iii) y aun cuando no sea el único usuario de la vía de transporte, los eventos que puedan ocurrir le serán imputados.

En ese sentido, el Titular alega que los 12 centros poblados ubicados en la Ruta solo podrían estar dentro del AISD si existen evidencias claras de los impactos ambientales de las actividades; sin embargo, se le ha imputado una falta de probanza respecto de la inexistencia de impactos directos en la Ruta, pese a que ello correspondía al Senace, desvirtuar las afirmaciones respecto del alcance del AISD, tomando en cuenta que en el levantamiento de la observación N° 61 se presentó la información² que no fue valorada.

Asimismo, sostiene que la invocación de los principios de verdad material y razonabilidad, no es sustento suficiente para determinar que los 12 poblados mencionados forman parte del AISD. Por tanto, este extremo del Informe N° 01017-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustentó la emisión de la resolución materia de reconsideración (en adelante, **Informe N° 01017-2019-SENACE**) carece de una debida motivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).

² El Titular señala que se presentó: i) el Índice Medio Diario Anual de vehículos de 6,9 y 124 para vehículos ligeros y pesados para vehículos ligeros y pesados, respectivamente; ii) La precisión que el aporte de la empresa es del 15,9% del total de vehículos pesados que transitan en la Ruta de Transporte, siendo que la flota de transporte de concentrados no se verá modificada para el Proyecto Integrado (se mantiene entre 50 a 70 vehículos); iii) La representatividad de la estación de monitoreo "AI05" por su proximidad a la localidad de Condoroma, que es el centro poblado con una población de 476 habitantes (62% de la población en la Ruta de Transporte de la Región Cusco); y, iv) Estudio de Transitabilidad, elaborado en concordancia con los lineamientos establecidos por el MTC.



No se ha considerado que la vía usada para el transporte de concentrados es una vía de carácter público. Por lo tanto, ninguna norma faculta al Senace a imponer de oficio que se asuma compromisos distintos de los demás usuarios de la vía, ni que deba, por tanto, comprender a las poblaciones aledañas a la vía pública como parte de su área de influencia directa.

Por lo tanto, el Titular concluye que no se ha realizado una evaluación ambiental de la Ruta que permita concluir que existen impactos ambientales y sociales directos, que justifiquen que los 12 centros poblados forman parte del AISD.

Por último sostiene el Titular que existen proyectos mineros como Las Bambas, Constancia, Goldfields, Antamina, etc. que cuentan con certificaciones ambientales en los cuales no se ha considerado las vías públicas como parte de su área de influencia directa, conforme se aprecia de la nueva prueba presentada por el Titular como Anexo 3, referida a la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la Tercera Modificación del EIA de la Unidad Minera Las Bambas, razón por la cual dicha exigencia resulta discriminatoria y afecta su derechos fundamentales.

Sobre los niveles de vibraciones en suelo

El Titular sostiene que la Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras, aprobada por Resolución Directoral N° 002-96-EM/DGAA (en adelante, **la Guía**) es una norma de aplicación general no pudiendo excluirse su aplicación al presente proyecto.

El Titular señala que, si bien la Guía es de aplicación referencial y no obligatoria, ello no significa que deba preferirse a normas internacionales. Es más, el Senace exige la aplicación de las guías aprobadas por el Estado Peruano. Al respecto, el Titular presentó en calidad de prueba nueva como Anexo 4 de su recurso de reconsideración la Resolución N° 105-2017-OS/TASTEM-S2 en la cual el Osinergmin hace alusión a la Guía.

Asimismo, para el Titular la aplicación del numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente no justifica la aplicación de la norma Internacional Swiss Standar for vibration effects-SN 640 312 (en adelante, **Norma Suiza**).

No se ha motivado porque la Norma Suiza resulta idónea al caso, ni se ha acreditado el alcance y presupuestos de esta norma para que sea aplicable a las operaciones de Antapaccay, ni se ha sustentado los criterios técnicos para exigir su aplicación.

El Titular señala que sustentó en la MEIA-d Antapaccay que la magnitud del impacto de las vibraciones en el suelo por las voladuras en las operaciones subterráneas es moderada a insignificante; no obstante, ello no fue desvirtuado por el Senace.

Sobre el área de influencia social directa



El Titular alega que si bien se ha determinado que el AISD comprende a las localidades de la Ruta, esta valoración solo se ha basado en los impactos ambientales (vibraciones de suelo y supuestos impactos por el tránsito en la vía pública), pero no se ha realizado un análisis de los impactos sociales.

Por lo tanto, el Senace no ha evaluado ni se ha pronunciado sobre los fundamentos técnicos presentados que desvirtúan que las actividades realizadas no generan impactos sociales más allá de los sustentados en la MEIA-d Antapaccay aprobada. En ese sentido, que haya sido aprobado en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MINEM eso no implica que los centros poblados que forman parte del AISD no pueda ser reevaluado por el Senace, pese a que se han presentado fundamentos técnicos, los cuales han sido desvirtuados sin la debida motivación.

Sobre el alcance de REVITA

En el Informe N° 1017-2019-SENACE se señala que el Programa de Reubicación, Restitución de Medios de Vida y Tierras por adquirir (en adelante, **REVITA**) también deberá incluir a los posible afectados por las vibraciones de 884 metros. Por lo que de acuerdo con los fundamentos antes mencionados impugna este extremo del citado informe.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relacionados con la aclaración del Informe N° 1017-2019-SENACE, el Titular señala lo siguiente:

Sobre el Área de Influencia Ambiental Directa e Indirecta

En el Informe N° 1017-2019-SENACE no se precisa con claridad cuál es el AISD integrado. Asimismo, el Titular alega que se tendría que aclarar que la ampliación del AIAD solo recaería por la diferencia entre la superficie de 590 metros y 884 metros y exclusivamente para el aspecto vibraciones en el suelo por voladuras; por lo que cualquier ampliación del alcance del REVITA y cualquier compromiso asociado estará limitado al impacto por las vibraciones y no por otro tipo de impacto ni sobre otros componentes distintos al suelo.

Sobre el Plan de Gestión Social

El Titular señala ningún extremo de la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC ni los artículos 13 y 16 del Convenio 169 de la OIT no establecen el criterio absoluto de compensación de tierra por tierra.

Al respecto, el Titular presenta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 631-2018-MEM/CM del 19 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 135-2018-MEM/DGAAM que aprobó la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera Corocchohuayco, en la cual para el Titular queda acreditado que no basta que un poblador sea parte de una comunidad campesina o de una población indígena para que automáticamente deba ser considerado como beneficiario de los alcances del Convenio 169 de la OIT.



Por lo tanto, el Titular solicita aclaración sobre el alcance del Subprograma de Compensación de Tierra en el sentido que este ha de aplicarse a las poblaciones indígenas de las comunidades de Huano Huano, Huini Coroccohuayco y Pacopata en tanto quede acreditado que con la adquisición de tierras que se efectúe se verían afectados en su situación jurídica o derechos colectivos.

De igual modo, el Titular solicita aclaración respecto del alcance del Subprograma de Reubicación de la Vivienda en la provincia de Espinar indicando que se aplicará a las poblaciones indígenas de las comunidades de Huano Huano, Huini Coroccohuayco y Pacopata en tanto quede acreditado que los predios a adquirir constituyan el hogar del poblador o familia y que estos tienen únicamente viviendas en el área de interés y no tienen vivienda fuera del área de interés.

Sobre la calidad de aire

El Titular señala que el compromiso asumido es la implementación de colectores tipo baghouse, por lo que solicita aclaración con respecto al porcentaje de eficiencia definido en el Informe N° 1017-2019-SENACE, debido a que dicho porcentaje fue señalado únicamente en el modelamiento ambiental para poder acreditar la eficiencia de la medida propuesta, correspondiendo por tanto a una medida de control interno que se tendrá como referencia para proponer mejoras en la gestión ambiental.

Finalmente, solicita que se precise que dichos indicadores (porcentaje de eficiencia) son de carácter referencial, por lo cual las obligaciones ambientales materia de fiscalización corresponden únicamente a: utilización de colectores tipo baghouse, el uso de instalaciones de procesamiento cerradas o parcialmente cerradas, el riego de los sectores de las rutas que estén en uso o se prevea su uso en ese día, considerando el uso de camiones cisterna, al riego de accesos en uso al menos dos veces por día, así como que el agua que será reutilizada para riego provendrá de las PTARD's que se habilitarán en cada zona, considerando detalle en las Tablas 6.1.1-1, 6.1.1-2 y 6.1.1-3 y en las Figuras 6.1.1-1, 6.1.1-2 y 6.1.1-3 de la MEIA-d Antapaccay.

Sobre el compromiso de las velocidades máximas y horarios

Para el Titular en el Informe N° 1017-2019-SENACE no se indica las razones por las cuáles el establecimiento de velocidades máximas y horarios para el transporte de concentrados constituye un compromiso ambiental y no de seguridad operativa, por lo que solicita aclarar la incidencia de estos compromisos en materia de protección ambiental.

Sobre el compromiso de control de velocidad

El Titular señala que si bien en el Plan de Contingencias indicado en el Informe N° 1017-2019-SENACE se precisa que los riesgos de seguridad de los trabajadores no fueron materia de evaluación, los compromisos de control de velocidad, implementación de GPS en los vehículos e instalación de señalética, corresponden a compromisos relacionados a la seguridad de las personas e instalaciones, y no a la seguridad pública y al ambiente. En ese sentido, solicita aclaración respecto de que estas medidas no son compromisos ambientales, sino



operacionales, considerando además que no se ha motivado las razones por las cuales dichos compromisos controlan impactos, vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Sobre el compromiso del riego

El Titular refiere que el compromiso asumido es realizar el riego de las rutas y que el porcentaje de eficacia previsto es un aspecto señalado únicamente en el modelamiento ambiental para acreditar la eficacia de la medida. Asimismo, señala que la medida es de control interno para proponer mejoras en la gestión ambiental. En ese sentido, el Titular solicita aclaración respecto de la eficacia es un aspecto que se considerará únicamente para proponer mejoras en la gestión ambiental, en tanto que por sí mismo tal indicador no contribuye al control ambiental. Además, indica que debe precisarse que una eficiencia al 75% no eliminará la suspensión de material particulado, pero el riego de las rutas ayudará a mantenerlo controlado.

Sobre el compromiso de "mantener en buenas condiciones las superficies de los caminos de acarreo"

El Titular señala que el compromiso de mantener en buenas condiciones las superficies de los caminos de acarreo es un compromiso abierto por lo que corresponde solicitar aclaración, de tal forma que se indique que las "buenas condiciones" se determinarán en los protocolos o procedimientos de manejo correspondientes.

Sobre la calidad de suelo

El Titular señala que las medidas de control de erosión y sedimentación es un compromiso abierto; por lo tanto, solicita que se indique que la necesidad de implementar el sistema lo determinará en los protocolos o procedimientos correspondientes.

Sobre el Plan de Adecuación a LMP y ECA

El Titular indica que en el punto 11.4 del Informe N° 01017-2019-SENACE no queda claro el compromiso con relación al ECA para Agua, en el control de la calidad de las aguas superficiales, toda vez que se hace referencia a las distintas normas relacionadas con la calidad de las aguas superficiales, sin precisar con claridad el alcance del referido compromiso.

Sobre la calidad de agua

El Titular manifiesta que no se le puede imponer el "mantener la calidad de agua de los cuerpos receptores de acuerdo con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (Categoría 3)", debido a que los cuerpos receptores pueden recibir el aporte de múltiples fuentes ajenas a su influencia y capacidad de control, por lo que no existe ninguna norma que lo obliga a asumir un compromiso que escape a su capacidad de control. Por ello, la exigencia de cumplir el ECA o de mantener la calidad del agua de cuerpos receptores públicos, adolece de sustento legal y resulta arbitraria, porque le conduciría a asumir responsabilidad por hechos



de terceros o por causas ajenas a su capacidad de control o a sus actividades, contraviniendo el artículo 31° de la Ley N° 28611.

En ese sentido, el Titular solicita la aclaración de dicho compromiso, señalando que los ECA para Agua son normas referenciales en el control ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 28611

II. OBJETO

17. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración parcial y aclaración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, a través del cual la DEAR Senace aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco"*.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.
- (iii) Si corresponde realizar las aclaraciones al Informe N° 01017-2019-SENACE que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

16. El artículo 217° del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°³ de la citada norma.

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Art. 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



17. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
18. Sobre el particular, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, mediante la cual la DEAR Senace aprobó la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco”* el 18 de diciembre de 2019; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencería el 10 de enero de 2020, siendo que el Titular presentó el recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral, dentro del plazo legal.
19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso **de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
20. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:
- “(…) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*
- (…)*
- En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*
- (…)*
- En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”⁴*
21. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.

⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.



22. Asimismo, sobre la nueva prueba, en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 6 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵ se señala lo siguiente:

"(...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados. Asimismo, añade que la citada postura confirma la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...)"

23. Sobre los referidos principios, la citada entidad señala que: *"(...) el **principio de verdad material** exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza (...)"*
24. En adición a lo señalado, se indica que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. **Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento** debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos (...)"*
25. Atendiendo a lo señalado, en el citado informe del Ministerio de Justicia se concluye que: *"(...) la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...)"*
26. En consecuencia, la nueva prueba constituye cualquier medio probatorio generado antes o después de la emisión de la Resolución Directoral que justifica que la autoridad realice un reexamen de lo decidido. Cabe mencionar que, los documentos o información que el Titular debió presentar durante el procedimiento de evaluación para subsanar las observaciones formuladas no constituye nueva prueba.

⁵ Informe Jurídico a través del cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la consulta jurídica sobre interpretación de normas aplicadas por el Senace.



27. En virtud del marco antes expuesto, se evaluará la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
28. Al respecto, el Titular presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Nº	Documento	Justificación
1	Resolución Directoral N° 002-96-EM/DGAA de fecha 24 de enero de 1999, que aprueba la Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras.	Este documento acreditaría que sí existe una norma nacional debidamente aprobada que regula estándares para la determinación de los impactos ambientales por voladuras en operaciones mineras.
2	Resolución N° 631-2018-MEM/CM del 19 de diciembre de 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Federación Unificada de Campesinos de Espinar, contra la Resolución Director al N° 135-2018-MEM/DGAAM que aprobó la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera Coroccohuayco.	Este documento acreditaría el hecho que una comunidad campesina esté reconocida como tal, no le otorga la condición de pueblo indígena.
3	Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018, que aprobó la Tercera Modificación del EIA de la Unidad Minera Las Bambas.	Contiene el criterio de SENACE por el cual las vías públicas ni las poblaciones circundantes a las mismas, forman parte del área de influencia directa de los proyectos de inversión minera.
4	Resolución N° 105-2017- OS/TASTEM-S2 del 9 de mayo de 2017, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la declaración de infracción por la ejecución de voladuras sin controlar la proyección de fragmentos hacia el centro poblado.	Pronunciamiento del Osinergmin en el cual se hace referencia a la aplicación de la Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras, como norma que regula la ejecución de voladuras, tan es así que incluso su incumplimiento estaría tipificado en el numeral 4, del Rubro B, de la Resolución N° 286-2010-OS/CD.
5	Texto sobre "Los principios generales del Derecho Administrativo" de Christian Guzmán Napurí en la Revista IUS, N° 38	El texto académico explica el real alcance de los principios de verdad material y razonabilidad.

29. Sobre el particular, debe indicarse que, de la evaluación de los siguientes documentos presentados en calidad de nueva prueba, se advierte que la Resolución Directoral N° 016-2018- SENACE-PE/DEAR trata sobre un pronunciamiento emitido por esta dirección relacionado con un proyecto minero que incluye una ruta de transporte de mineral, cuya implicancia no fue valorada por la autoridad administrativa en su momento. Por lo tanto, dicho documento califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.
30. En cuanto a la nueva prueba propuesta por el Titular referida a la Resolución Directoral N° 002-96-EM/DGAA de fecha 24 de enero de 1999, que aprueba la Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras, debe indicarse que dicho documento ya fue materia de evaluación a fin de emitir la resolución objeto de cuestionamiento, conforme se aprecia del Informe N° Informe N° 1017-2019-SENACE.



31. Respecto de la Resolución N° 631-2018-MEM/CM del 19 de diciembre de 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Federación Unificada de Campesinos de Espinar contra la Resolución Directoral N° 135-2018-MEM/DGAAM que aprobó la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera Corocchohuayco, documento que acreditaría que el sólo hecho de que una comunidad campesina sea tal para considerarla pueblo indígena; debe indicarse que de la revisión de dicha resolución se advierte que el objeto de pronunciamiento de dicha resolución es sobre la aplicación de la consulta previa, lo cual no es materia en el presente procedimiento, ni menos aún está en discusión en el presente caso que las comunidades de Huano Huano, Huini Corocchohuayco y Pacopata son pueblos indígenas; razón por la cual no califica como nueva prueba.
32. En lo concerniente a la Resolución N° 105-2017- OS/TASTEM-S2 del 9 de mayo de 2017", presentada en calidad de nueva prueba, debe indicarse que de la revisión de esta se advierte que se hace referencia a un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y no a la aplicación de la Guía, como norma que regula la ejecución de voladuras. En esta resolución, el objeto de discusión fue la verificación de la comisión de la infracción al inciso i) del artículo 259 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, haciéndose alusión sobre que no existe definición legal del término "voladura controlada" en la mencionada Guía, lo cual no guarda concordancia con lo que es objeto de cuestionamiento, que es la aplicación de la Norma Suiza sobre la Guía; razón por la cual dicho medio probatorio no califica como nueva prueba.
33. Respecto, del Texto sobre "Los principios generales del Derecho Administrativo" de Christian Guzmán Napurí, presentado como nueva prueba, debe señalarse que este documento es doctrina al realizar un análisis exegético sobre los principios administrativos y sobre cómo debe entenderse cada uno de estos principios, por lo que este documento no resulta admisible como una nueva prueba, pues solo acreditaría una distinta interpretación de derecho, que ello solo se cuestiona en un recurso de apelación. Por lo tanto, no califica como nueva prueba los documentos antes mencionados para que sea evaluado por la autoridad administrativa mediante el presente recurso de reconsideración.

4.2 Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado

Sobre la ruta de transporte de concentrado

34. El Titular sostiene que la ratificación del AISD que comprende 12 centros poblados ubicados en la Ruta tiene como implicancias que: i) se le obliga a implementar medidas sociales específicas para estas poblaciones, ii) crea percepciones en estas poblaciones; y, iii) y aun cuando no sea el único usuario de la vía de transporte, los eventos que puedan ocurrir le serán imputados.
35. Sobre el particular, debe indicarse que las localidades de la Ruta ya formaban parte del AISD del proyecto desde la aprobación del EIA-d mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM en el año 2010, por lo que con la emisión de la



resolución materia de reconsideración esta situación no se ha visto alterada, ni modificada con respecto a la aprobación del EIA-d Antapaccay.

36. Con relación a que se crea percepciones, debe señalarse que no crea percepciones o expectativas en la población que se ubica en la Ruta, pues estas ya eran parte del AISD, lo cual se ha mantenido con la MEIA-d Antapaccay.
37. Respecto al argumento de que los eventos que puedan ocurrir en la Ruta le serían imputados debido a ocurrir en la ruta mencionada mantenida como Área de Influencia Social Directa (AISD), esta es una presunción que no considera que los eventos no deseados, como accidentes en la ruta, establecen responsabilidades de un alcance que va más allá de una definición de AISD, y dichos potenciales eventos, ante su ocurrencia, tienen un tratamiento bajo el marco de la Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos Ley N° 28256 y la correspondiente investigación de parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para aclarar y definir responsabilidades civiles, penales y ambientales de ser el caso.
38. Asimismo, el Titular sostiene que es relevante en la determinación del AISD lo regulado en el numeral 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento Ambiental Minero, por lo que los 12 centros poblados ubicados en la Ruta solo podrían estar dentro del AISD si existen evidencias claras de los impactos ambientales de las actividades; sin embargo, se le ha imputado una falta de probanza respecto de la inexistencia de impactos directos en la Ruta, pese a que ello correspondía al Senace, desvirtuar las afirmaciones respecto del alcance del AISD, tomando en cuenta que en el levantamiento de la observación N° 61 se presentó la información⁶ que no fue valorada.
39. Sobre el particular, cabe precisar que el Reglamento Ambiental Minero no fue aplicado en la evaluación de la MEIA-d Antapaccay al caer bajo el supuesto de excepción del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, el área de influencia es el "*Espacio geográfico sobre el que las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto ambiental y social*". En ese sentido, tomando en consideración la definición sobre área de influencia se realizó la evaluación de las áreas de influencias en la MEIA-d Antapaccay.
40. Ahora bien, el Titular sostiene que no se tomó en consideración la información presentada en el levantamiento de la observación N° 61 de la matriz de observaciones de la MEIA-d Antapaccay. Al respecto, corresponde señalar que el Senace sí evaluó la información presentada por el Titular. En efecto, en el Anexo

⁶ El Titular señala que se presentó: i) el Índice Medio Diario Anual de vehículos de 6,9 y 124 para vehículos ligeros y pesados para vehículos ligeros y pesados, respectivamente; ii) La precisión que el aporte de la empresa es del 15,9% del total de vehículos pesados que transitan en la Ruta de Transporte, siendo que la flota de transporte de concentrados no se verá modificada para el Proyecto Integrado (se mantiene entre 50 a 70 vehículos); iii) La representatividad de la estación de monitoreo "AI05" por su proximidad a la localidad de Condoroma, que es el centro poblado con una población de 476 habitantes (62% de la población en la Ruta de Transporte de la Región Cusco); y, iv) Estudio de Transitabilidad, elaborado en concordancia con los lineamientos establecidos por el MTC.



XLVII de la MEIA-d Antapaccay el Titular identificó y evaluó los impactos ambientales sobre los componentes calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones generados por la actividad de transporte de concentrados y cátodos por el Proyecto Integrado en la Ruta considerando que la cantidad de vehículos de la flota de transportes de concentrados no varía, que la ruta de transporte no es de uso exclusivo y existen vías afirmadas (26 km) y pavimentadas con asfalto (aproximadamente 114 km).

41. En dicho anexo se señala que hay impactos de consecuencia ambiental "Moderada"⁷ a la calidad del aire por PM-10 en las localidades de Condoroma e Imata producto del transporte de concentrados por parte del Proyecto Integrado en la Ruta de Transporte e impactos de consecuencia ambiental "Leve"⁸ para ruido y "Leve"⁹ para vibraciones. En consecuencia, producto de la evaluación de impactos, el Titular propuso nuevas medidas de manejo ambiental específicas para la Ruta de Transporte¹⁰, entre estas: riego de los tramos afirmados (no asfaltados) en coordinación con el Consorcio Vial Sicuani II, cambios en el horario de tránsito diurno, control de velocidades en tiempo real a menos de 30 km/h¹¹, entre otras.
42. En ese sentido, de la información que obra en el expediente del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha proyectado y evaluado los impactos ambientales sobre los componentes calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones por la actividad de transporte de concentrados y cátodos por el Proyecto Integrado en la Ruta, considerando que la cantidad de la flota de transportes de concentrados no varía, que la ruta de transporte no es de uso exclusivo y existen vías afirmadas y pavimentadas. Los resultados de la evaluación indicaron impactos de consecuencia ambiental moderada a la calidad del aire por PM-10 producto del transporte de concentrados por parte del Proyecto Integrado en la Ruta e impactos de consecuencia ambiental leve para ruido ambiental y vibraciones.
43. Tomando en consideración ello, y contrariamente a lo alegado por el Titular, sobre que se le imputó falta de probanza respecto de la inexistencia de impactos directos en la ruta de transporte, debe indicarse que sobre la base de la información que se presentó en la MEIA-d Antapaccay se evaluó, con lo cual se advirtió la existencia de impactos directos en la Ruta, conforme se indicó en el Informe N°1017-2019-SENACE, por lo que se concluyó que a la fecha se mantenían los impactos lo cual justificó que se mantenga la población ubicada en la Ruta dentro del AISD.

⁷ Véase en Tabla 36: Matriz de Evaluación del Impacto Cambio en la Calidad del Aire por Emisiones de Material Particulado (Folio N° XLVII-53) del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco.

⁸ Véase en Tabla 38: Matriz de Evaluación del Impacto Cambio en los Niveles de Ruido Ambiental (Folio N° XLVII-55) del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco.

⁹ Véase en Tabla 39: Matriz de Evaluación del Impacto Cambio en los Niveles de Vibraciones en el Suelo (Folio N° XLVII-56) del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco.

¹⁰ Véase en el Capítulo 9.0 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL (Folio N° XLVII-57) del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco.

¹¹ Véase en Anexo XXXIX.3 Mantener los límites de velocidad establecidos por CMA y el MTC, que para el caso de centros poblados es de 30 km/h (Hoja de Ruta TRANSPORTE DE CONCENTRADO - ENCAPSULADO - SECA)



44. En cuanto a que los principios de verdad material y razonabilidad no son sustento suficiente para determinar que los centros poblados mencionados forman parte del AISD, debe indicarse que, por el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se entiende el deber que tiene la autoridad de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Por su lado, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la referida normativa, se refiere a que la decisión que debe tomar la autoridad debe adoptarse dentro de los límites de la facultada atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
45. En ese sentido, la decisión de mantener a la población de la Ruta dentro del AISD se sustentó sobre la base de la información que obra en el expediente administrativo de la MEIA-d Antapaccay, por lo que en razón de ello se mencionó el principio de verdad material, al haberse advertido de la información que obra en el expediente, presentado por el Titular, la existencia de impactos en la ruta de transporte analizada y valorado por el titular con sus correspondientes matrices de impactos ambientales y como consecuencia de ello también propone medidas de manejo ambiental específicas para la Ruta; y, asimismo, se citó el principio de razonabilidad debido a que como resultado de la evaluación se concluyó que se mantenían impactos en la ruta de transporte, por lo que correspondía mantener dicha ruta como parte del AISD, tal como se indicó en el Informe N°1017-2019-SENACE, preponderándose así el fin público que el Senace, como entidad adscrita al Ministerio del Ambiente, tutela.
46. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el Titular sí se motivó la resolución objeto de cuestionamiento con lo cual no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG.
47. De igual modo, el Titular alega que no se ha considerado que la vía usada es de carácter público y se encuentra actualmente asfaltada casi en su totalidad, por lo tanto, no se presentan los impactos de polvo y otros asociados a las condiciones evaluadas en la anterior certificación ambiental. Además, los impactos ambientales y sociales que pudieran identificarse en dicha vía y su entorno, no son de su exclusiva responsabilidad (siendo sólo atribuible el 15% aproximadamente del flujo vehicular en la zona). Por lo tanto, ninguna norma faculta al Senace a imponer de oficio que se asuma compromisos distintos de los demás usuarios de la vía, ni que deba, por tanto, comprender a las poblaciones aledañas a la vía pública como parte de su área de influencia directa.
48. Al respecto, debe indicarse que el Informe N° 1017-2019-SENACE recoge lo presentado por el Titular respecto a las condiciones de la ruta de transporte, en el cual en el mes de octubre del año 2019 se identifica 26 Km de vía afirmada (19%) y 114 km (81%) de vía asfaltada. Asimismo, tal como se ha mencionado en los considerandos 40 y 41 del presente informe, el Titular identificó y evaluó los impactos ambientales (componentes calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones) por la actividad de transporte de concentrados y cátodos por el Proyecto Integrado en la Ruta, considerando entre otros aspectos que la Ruta no es de uso exclusivo y existen vías afirmadas y pavimentadas¹². En efecto, la

¹² En el Capítulo 8.0 CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CONCENTRADOS Y CÁTODOS (Folio N° XLVII-46) del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay



evaluación de impactos ambientales presentados por el Titular con información actualizada al año 2017, sustenta la continuidad de la existencia de impactos con consecuencia ambiental "Moderada" para la calidad del aire por emisiones de PM-10 e impactos de consecuencia ambiental "Leve" para ruido y vibraciones generadas por la actividad de transporte del Proyecto Integrado en la Ruta de Transporte.

49. Además, debe indicarse que en el ítem número 7.2 Conteo Vehicular (Folio XLVII-16) del Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay, el Titular sustentó el aporte del proyecto Antapaccay Expansión Tintaya representa el 2,1% de los vehículos ligeros y el 15,9% de los vehículos pesados, registrados en la estación de conteo E-4 ubicado en la localidad de Condorama. Se precisa que, además del flujo de vehículos provenientes de la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya se registró el tránsito de vehículos de otras unidades mineras que operan en Cusco y Apurímac, así como el tránsito de vehículos de transporte público y privado.
50. Cabe indicar que esta condición de carácter público de la vía fue analizada en el Capítulo 8 (Caracterización de impactos ambientales asociados a la actividad de transporte de concentrados y cátodos)¹³, para la valoración de los impactos ambientales y sociales sobre la población aledaña a la Ruta.
51. En ese sentido, con la aprobación de la MEIA-d Antapaccay no se impuso al Titular la población de la Ruta dentro del AISD, pues esta imposición se realizó en el marco de la evaluación del EIA-d, y en la evaluación de la MEIA-d Antapaccay se constató que los impactos ambientales que fueron determinados en el EIA-d del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya (Golder, 2009) y matrices de evaluación de impactos de la MEIA-d Antapaccay (Golder, 2019) se suman a los impactos generados por el tránsito de terceros sobre el tramo de la Ruta de transporte, por lo que los efectos de la decisión establecida en el EIA-d Antapaccay respecto a la ruta de transporte de concentrados se han mantenido.
52. Por lo tanto, el nivel de impacto ambiental de la actividad de transporte de concentrados realizada por el Titular en la Ruta no han variado respecto a la evaluación realizada en el EIA-d del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya (Golder, 2009) para sustentar el cambio en clasificación de AISD a AISI, por lo que lo afirmado por el Titular, referido a que *"no se presentan los impactos de polvo y otros asociados a las condiciones evaluadas en la anterior certificación ambiental"* no resulta exacto, al haberse corroborado durante la evaluación de la MEIA-d Antapaccay que hay impactos con consecuencia moderada para calidad de aire producto de la actividad de transporte de concentrados del Titular en la Ruta.
53. El Titular alega que no se condice con la legislación el hecho de que debía aportar los medios probatorios a fin de acreditar la "inexistencia de impactos directos" en la Ruta para excluir a las localidades de la ruta del AISD aprobada en el EIA-d

Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco, el Titular precisa la condición de entrada para determinar los impactos ambientales de su actividad *"La presente caracterización de impactos tiene como objetivo identificar los potenciales efectos en las condiciones ambientales que se podrían originar como consecuencia de la actividad de transporte de concentrados y cátodos por el Proyecto Integrado en la Ruta de Transporte. Se ha realizado una identificación y evaluación de impactos ambientales sobre los componentes calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones."* (el subrayado es un añadido del presente documento).

¹³ Folio N° XLVII-46 de la MEIA-d Antapaccay.



Antapaccay, toda vez que ninguna actividad tiene impacto cero ("inexistencia de impactos directos"). Por lo tanto, al ser una vía pública no resulta razonable exigirle medidas de manejo respecto de una infraestructura de uso público, el cual comprendería incluso el impacto de terceros.

54. Sobre el particular, cabe indicar que el Titular solicitó el retiro de la ruta de transporte dentro de su AISD, en virtud de dicha solicitud debió de acreditar que el nivel de impacto ambiental de la actividad de transporte de concentrados realizada por el Titular en la Ruta no ha variado respecto a la evaluación realizada en el EIA-d del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya (Golder, 2009) para sustentar el cambio en clasificación de AISD a AISI.
55. En efecto, de la revisión del EIA-d del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya (Golder 2009) aprobado se consideró dentro del AISD a los asentamientos a lo largo del tramo de la Ruta, incluyendo como parte del sustento la estimación de potenciales efectos, durante la etapa de operación, en tráfico (de consecuencia ambiental estimada como baja), calidad de aire (consecuencia ambiental estimada como moderada para PM-10, moderada para SO₂, baja para NO₂ e insignificante para CO), y ruido ambiental (consecuencia ambiental estimada como insignificante).
56. Asimismo, reiterando lo indicado en los considerandos 40 y 41 del presente informe, en la MEIA-d Antapaccay¹⁴ se señaló la existencia de impactos y producto de la evaluación de impactos, el Titular propuso nuevas medidas de manejo ambiental específicas para la Ruta¹⁵; por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el Titular, sobre que al ser la Ruta una vía pública no resulta razonable exigirle medidas de manejo, el Titular propuso las medidas de manejo.
57. En lo concerniente a lo alegado por el Titular, sobre que no se ha realizado una evaluación ambiental de la Ruta que permita concluir que existen impactos ambientales y sociales directos que justifiquen que los 12 centros poblados forman parte del AISD y menos que tales supuestos impactos tengan relación de causalidad con sus actividades de transporte, debe indicarse que tal como se ha indicado en los considerandos 40 al 43 del presente informe, se realizó la respectiva evaluación ambiental de la Ruta durante la evaluación de la MEIA-d Antapaccay.
58. En lo referente a que no se ha determinado qué sectores de los 12 centros poblados referidos serían los impactados por el transporte de concentrados, debe precisarse que respecto al número de localidades de la ruta, en el Informe N° 01017-2019-SENACE, en el ítem 4.3 se indica las localidades de la Ruta, confirmando la misma área aprobada en el EIA-d Antapaccay mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM, las localidades de la Ruta no la conforman 12 localidades, sino 21 localidades, según se señala en el ítem 5.2 del Anexo XLVII de la MEIA Antapaccay Integración Corocchohuayco, Tabla 3, éstas son las siguientes:

¹⁴ Ver Anexo XLVII de la MEIA-d Antapaccay.

¹⁵ Tales como entre estas: riego de los tramos afirmados (no asfaltados) en coordinación con el Consorcio Vial Sicuani II, cambios en el horario de tránsito diurno, control de velocidades en tiempo real a menos de 30 km/h para zonas pobladas, entre otras.



Región	Provincia	Localidad/Centro Poblado
Cusco	Espinar	Quello
		Chullopata (Chullorota)
		Ccoñamoro
	Ocoruro	Pacco
		Chachacumani
		Morocaque
	Condoroma	Pascana
		CP Oscollo
		Condoroma
		Carmen Alto
Arequipa	Callalli	Jaguay
		Casa Blanca
	San Antonio de Chuca	Chinchilla
		Colca
		Peña Blanca
		Jaurillane
		Puticaico
		Chaupacancho
		Pataca
		Imata

Fuente: Anexo XLVII MEIA Antapaccay Integración Coroccohuayco

59. Finalmente, el Titular sostiene que existen proyectos mineros como Las Bambas, Constancia, Antamina, etc. que cuentan con certificaciones ambientales en los cuales no se ha considerado las vías públicas como parte de su área de influencia directa, conforme se aprecia de la nueva prueba presentada por el Titular como Anexo 3 de su recurso de reconsideración, referida a la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la Tercera Modificación del EIA de la Unidad Minera Las Bambas, razón por la cual dicha exigencia resulta discriminatoria y afecta su derechos fundamentales.
60. Al respecto, cabe precisar que el Titular ya contaba desde la aprobación del EIA- d Antapaccay-Expansión Tintaya (2010) con la condición de AISD a los centros poblados a lo largo de la Ruta, por lo que para el objetivo planteado de retirar dicha



condición, el Titular debió sustentar técnicamente¹⁶ la disminución del nivel de consecuencia de los impactos ambientales y sociales, como mínimo mediante una red representativa de monitoreo de calidad de aire ruido y vibraciones, lo largo de la vía referida respecto a la situación original.

61. Por otro lado en relación con el proyecto minero Las Bambas¹⁷, respecto a la ruta de transporte de concentrado Las Bambas, en el Anexo 9 de la Modificación del EIAd de la Unidad Minera Las Bambas, se realizó el análisis de impactos a lo largo de la Ruta de Transporte de 437 Km en el tramo comprendido entre la UM Las Bambas y Estación Pillones y producto de este análisis se plantearon medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir y mitigar los impactos ambientales y sociales a los potenciales receptores en el derecho de vía de las comunidades emplazadas a lo largo de la Ruta de Transporte que atraviesan las regiones de Apurímac, Cusco y Arequipa, tratamiento que hubiera sido similar para el Proyecto Integrado de éste no haber contado ya con la condición aprobada de considerar a los centros poblados en la Ruta.
62. En ese sentido, el criterio técnico que se aplicó en la evaluación del proyecto minero Las Bambas no resulta aplicable al presente caso, debido a que no fue objeto de evaluación cambios relacionados a la actividad de transporte; no obstante, en el presente caso, la Ruta es una condición aprobada en el EIA-d Antapaccay y los criterios en relación a los impactos ambientales determinados se mantienen, razón por la cual lo resuelto en la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la Tercera Modificación del EIAd de la Unidad Minera Las Bambas no desvirtúa lo resuelto en el presente caso.
63. Por los fundamentos expuestos, la ruta de transporte se mantiene dentro del AISD al mantenerse las condiciones de tránsito y su interacción con el ambiente considerando las poblaciones adyacentes, pues durante la evaluación del a MEIA-d Antapaccay se ha determinado que la actividad de transporte en el tramo referido, de la cual el titular aún es y proyecta mantener su contribución de manera importante, mantiene receptores a impactos ambientales directos.

Sobre los niveles de vibraciones en suelo

64. El Titular sostiene que la Guía es una norma de aplicación general utilizada por el Ministerio de Energía y Minas¹⁸ y el Osinergmin¹⁹, no pudiendo excluirse su aplicación al presente proyecto. Asimismo, el Titular señala que, si bien la Guía es de aplicación referencial y no obligatoria, ello no significa que deba preferirse a normas internacionales, toda vez que la Guía recoge la realidad nacional, por lo que corresponde su aplicación de conformidad con lo dispuesto por los principios de verdad material y razonabilidad del TUO de la LPAG.
65. Al respecto, debe indicarse que si bien la Guía es aplicada por el Ministerio Energía y Minas y el Osinergmin –como sostiene el Titular– ello no significa que su aplicación debe ser general para todos los proyectos, pues esta Guía trata

¹⁶ Según la observación N° 61, de la Matriz de Observaciones Informe N° 1017-2019-SENACE

¹⁷ Tercera MEIA-d Las Bambas aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR

¹⁸ Para autorizar el desarrollo de proyectos mineros.

¹⁹ El Titular señala que el Osinergmin lo aplica para determinar la diligencia en los diseños de voladura y su funcionamiento a lo largo del ciclo del minado.



temas que se relacionan con la salud y la seguridad de los trabajadores, en las operaciones mineras de perforación y voladura que se efectúan en minas de tajo abierto y subterráneas ubicadas en el Perú.

66. En efecto, si bien la guía es un documento de referencia, dada las características del área donde se ubica el proyecto, requieren la aplicación de una Norma que provea valores umbral para la velocidad pico de vibración en suelo específicos en función al tipo y material de construcción predominante de las infraestructuras receptoras, especificación que no es abordado por la Guía²⁰.
67. Considerando ello, para los fines que persigue la MEIA-d Antapaccay en el marco de la Ley del SEIA y su Reglamento²¹, y aplicando el enfoque preventivo, se ha verificado en campo la existencia de infraestructuras adyacentes construidas con materiales locales (siendo el adobe el principal material en la construcción de las paredes), según se describe en la Línea Base de Posesionarios (Anexo L de la MEIA-d Antpaccay), al área efectiva donde se proyectan construir los nuevos componentes mineros de la zona Corocchohuayco, por tal motivo, el Titular considero para este caso, la aplicación de una norma técnica internacional²² que contemple estas condiciones particulares de las infraestructuras receptoras de las vibraciones en suelo.
68. Respecto de lo alegado por el Titular sobre que el Senace exige la aplicación de las guías aprobadas por el Estado Peruano, debe indicarse que en la evaluación de los distintos estudios de impacto ambiental se exige la normativa de acuerdo con el proyecto que se está evaluando, pues para cada instrumento de gestión ambiental se exigen en principio normas nacionales y, a falta de estas, se aplican aquellas reconocidas internacionalmente, siendo la aplicación de las guías de manera referencia frente a normas técnicas (nacionales y/o extranjeras) que vinculan su cumplimiento.
69. Asimismo, para a el Titular la aplicación del numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente no justifica la aplicación de la Norma Suiza para la evaluación de los niveles de vibraciones, toda vez que el mencionado numeral 33 se dispone la aplicación de las disposiciones de la OMS o de entidades de nivel internacional especializadas en la formulación de ECA, LMP u otros estándares de control nacional y no para los procesos de certificación ambiental; por lo que para la aplicación de ECA o LMP internacional este previamente deberá contar con la aprobación del Minam, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no existir en el presente expediente documento aprobado por el Minam que acredite la aplicación de la Norma Suiza. Asimismo, refiere que si bien el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley N° 28611 dispone que es factible la aplicación de normas internacionales en los casos que no exista ECA o LMP equivalente aprobados en el país; no obstante, en el presente caso sí existe norma y es la

²⁰ Véase página 33 de la GUIA AMBIENTAL PARA LA PERFORACION Y VOLADURAS EN OPERACIONES MINERAS (MINEM, 1995): "Velocidad Máxima Partícula Pico.- La vibración máxima de tierra no deberá exceder los siguientes límites en donde se encuentre cualquier vivienda, edificio público, colegio, iglesia, o edificios comunal o institucional fuera del área de coladura...".

²¹ Véase en el Artículo 24°.- Infraestructuras y otros comprendidos dentro de proyectos de inversión.

²² Véase Tabla C.1 Clases de susceptibilidad, aplica a Clase 3) susceptibilidad normal (edificios de oficinas, colegios, hospitales e iglesias con muros de mampostería o ladrillos artificiales y revestimiento en cemento) y Clase 4) particularmente susceptible (casas con cielorasos de yeso o similares).



Guía. En ese sentido, es intrascendente que si dicha Guía es obligatoria o referencial, pues de acuerdo con el mencionado numeral 33 basta con que se encuentre aprobada.

70. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
71. En el presente caso, proceden entonces las rectificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, *"...un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*²³.
72. Al respecto, debe indicarse que en el numeral 9.1 Área de Influencia Ambiental Directa (AIAD) del Informe N° 1017-2019-SENACE se consignó la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, conforme se señala a continuación:

*"En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la **Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que "En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)"***²⁴. (Resaltado agregado)

73. Sin embargo, por un error material se consignó en la observación N° 62 de la matriz de observaciones de la MEIA-d Antapaccay, anexo 09 del Informe 1017-2019-SENACE el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, conforme se señala a continuación:

*"En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral **33.2 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que "La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta***

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.

²⁴ Página 237 del Informe N° 1017-2019-SENACE.



los establecidos para la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales". (Resaltado agregado)

74. En ese sentido, la mención correcta de la norma es la Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, pues esta disposición remite a la aplicación de estándares o parámetros internacionales a falta de nacionales; razón por la cual corresponde realizar la rectificación de oficio al amparo del artículo 212 del TUO de la LPAG, debiéndose entender observación N° 62 de la matriz de observaciones de la MEIA-d Antapaccay, anexo 09 del Informe 1017-2019-SENACE del siguiente modo:

Dice:

*"En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que **"La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos para la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales"**.* (Resaltado agregado)

Debe decir:

*"En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la **Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que "En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)"***

75. Cabe señalar que la rectificación del error material detectado, no ha alterado el contenido, ni el pronunciamiento contenido en la mencionada resolución directoral.
76. Sin perjuicio de la rectificación del error material, cabe indicar que la Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 habilita a utilizar estándares o parámetros internacionales para el control y la protección ambiental a falta de normativa nacional. En ese sentido, lo alegado por el Titular carece de fundamento a la luz de la rectificación del error material antes referido.
77. De otro lado, el Titular señala que no se ha motivado porque la Norma Suiza resulta idónea al caso, ni se ha acreditado el alcance y presupuestos de esta



norma para que sea aplicable a las operaciones de Antapaccay, ni se ha sustentado los criterios técnicos para exigir su aplicación.

78. Al respecto, como obra en el Anexo N° 09 (Matriz de Observaciones a la MEIA-d Antapaccay) del Informe N° 1017-2019-SENACE, en cuyas observaciones N° 63 y 106 se requirió al Titular aplicar normas internacionales específicas para la protección de los potenciales receptores de vibraciones en suelo que establezcan valores de comparación apropiados para la actividad minera, como las normas: DIN-4150.3, ISO-4866.2010 o equivalente, debido a que la Guía sugiere valores referenciales con énfasis en temas de salud y seguridad de los trabajadores en las operaciones de minería; por lo que, en el marco de la evaluación de la MEIA-d Antapaccay el Titular decide aplicar para la evaluación de los impactos ambientales la Norma Suiza con valores umbral aceptables de 15 mm/s para infraestructuras receptores (viviendas, canales de riego y otras construcciones de interés social)²⁵.
79. Ahora bien, la aplicabilidad de la Norma Suiza corresponde en un escenario acorde a la duración de las actividades de minado en superficie del proyecto, es decir, el cálculo para una velocidad máxima del vector de velocidad resultante de 6 mm/s para un rango menor a 30Hz, lo que lleva que el radio de acción de las vibraciones en el suelo por voladura se incremente de 590 m (PPV= 15 mm/s) a 884 m (PPV= 6mm/s) desde los bordes de la huella proyectada de los tajos Note y Sur, cuyo cumplimiento permitirá prevenir daños a dichas infraestructuras.
80. Cabe anotar, que es idónea la aplicación de la Norma Suiza para proyectos del sector minero, toda vez que los parámetros de ingreso planteados en esta norma internacional consideran criterios propios de voladuras: en la Tabla "Frecuencia de las solicitaciones y fuentes de sacudida" considera sacudidas típicas ocasionadas por actividades de voladuras. Asimismo, en el ítem C.1.1.1. Dominio de aplicación indica textualmente que "*Esta norma es aplicable a sacudidas provocadas por voladuras...*". En ese sentido, la Norma Suiza si resulta aplicable para el proyecto de la MEIA-d Antapaccay.
81. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el Titular, sobre que no se ha acreditado el alcance y presupuestos de esta norma y no se ha sustentado los criterios técnicos para exigir su aplicación, debe indicarse que el Titular fue quien propuso la aplicación de la Norma Suiza para la delimitación del AIAD, por lo que esta dirección luego de evaluar el alcance y presupuestos de esta norma internacional encontró conforme la decisión del Titular para que sea aplicada en la evaluación de la MEIA-d Antapaccay.
82. Finalmente, el Titular alegó que sustentó en la MEIA-d Antapaccay que la magnitud del impacto de las vibraciones en el suelo por las voladuras en las operaciones subterráneas es moderada a insignificante; no obstante, ello no fue desvirtuado por el Senace.

²⁵ El Titular declara en el plan de minado y frecuencia de voladuras en superficie de la Zona Coroccohuayco que esta tendrá una duración no menor de 5 años y seis meses, lo cual equivale a 2 008 solicitaciones (vibraciones por voladura) considerando los dos tajos de dicha Zona (conforme se indica en el ítem N° 2.12.1.2.1.4 del Capítulo 2 de la MEIAd Antapaccay); no obstante, este periodo no corresponde al rango seleccionado por el Titular, denominado por la Norma Suiza SN 640 312a (1992) como "ocasional" (muy inferior a 1 000 solicitaciones), pues estaría subvaluando la exposición a vibraciones de las infraestructuras circundante a la zona Coroccohuayco.



83. Sobre el particular, en la *Tabla 5.4.7-13: Impactos Residuales para el Cambio en los Niveles de Vibraciones en el Suelo – Etapa Operación* de la MEIA-d Antapaccay²⁶, el Titular determinó una magnitud de “Baja a Insignificante”²⁷ de consecuencia ambiental “Baja a Muy Baja” para impactos por vibraciones durante la explotación de las Labores Subterráneas de la Zona de Explotación Corocchohuayco; por lo que, no es exacto que el Titular sustentó en la MEIA-d Antapaccay una magnitud del impacto “moderada a insignificante” de las vibraciones en el suelo por las voladuras en las operaciones subterráneas.
84. En tal sentido, durante la evaluación no se formuló observación alguna respecto a los impactos residuales para el cambio en los niveles de vibraciones en el suelo – Etapa Operación generadas por labores subterráneas.
85. Por lo tanto, sobre las consideraciones expuestas en el presente punto, lo alegado por el Titular no ha desvirtuado lo indicado en la resolución materia de reconsideración.

Sobre el área de influencia social directa

86. El Titular señala que de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento Ambiental Minero, el AISD siempre comprenderá al área del proyecto y las áreas impactadas directamente, siendo que el área de influencia social puede ser distinta del área ambiental, y si bien los impactos sociales se desprenden de los impactos ambientales, ello no implica una equivalencia entre las áreas de influencia. En ese sentido, el Titular alega que, si bien se ha determinado que el AISD comprende a las localidades de la Ruta, esta valoración solo se ha basado en los impactos ambientales (vibraciones de suelo y supuestos impactos por el tránsito en la vía pública), pero no se ha realizado un análisis de los impactos sociales.
87. Por lo tanto, el Senace no ha evaluado ni se ha pronunciado sobre los fundamentos presentados que desvirtúan que las actividades realizadas no generan impactos sociales más allá de los sustentados en la MEIA-d Antapaccay aprobada.
88. Al respecto, tal como se ha mencionado en el considerando 39 del presente informe, el Reglamento Ambiental Minero no fue aplicado en la evaluación de la MEIA-d Antapaccay al caer bajo el supuesto de excepción del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM.
89. Dicho ello, en el presente caso correspondía al Titular presentar la identificación y evaluación de impactos ambientales y/o sociales a fin demostrar la existencia o no de impactos en la Ruta para determinar la exclusión de las localidades de la ruta del AISD. No obstante, pese a los requerimientos durante la evaluación de la MEIA-d Antapaccay²⁸ el Titular solo realizó el análisis de impactos ambientales, pero no demostró lo relacionado con los impactos sociales.

²⁶ Folio CIA-414 de la MEIA-d Antapaccay.

²⁷ Véase Tabla 5.4.7-13: Impactos Residuales para el Cambio en los Niveles de Vibraciones en el Suelo – Etapa Operación (Folio CIA-414) de la MEIA-d Antapaccay Expansión Tintaya Integración Corocchohuayco.

²⁸ Sobre el particular en la observación 61, literal c.5 de la matriz.



90. En ese sentido, tomando en cuenta que durante la evaluación se advirtió la continuidad de impactos ambientales (en ruido y aire), y no habiendo el Titular demostrado la inexistencia de impactos sociales; por lo que, al amparo del principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, correspondía mantener el AISD considerando las localidades de la Ruta.
91. En cuanto al extremo alegado por el Titular sobre que no se ha evaluado sobre sus fundamentos técnicos que desvirtúan que sus actividades no generan impactos sociales, debe indicarse que de la revisión de la MEIA-d Antapaccay se corrobora que no se presentó información relacionado con ello, siendo toda su información vinculada a impactos ambientales.

Sobre el alcance de REVITA

92. En el Informe N° 1017-2019-SENACE se señala que el REVITA también deberá incluir a los posible afectados por las vibraciones de 884 metros. Por lo que de acuerdo con los fundamentos antes mencionados impugna este extremo del citado informe.
93. Al respecto, sin perjuicio de que el Titular no especifica cuáles son sus argumentos en contra del REVITA, tan solo refiere que "(...) *de acuerdo con los fundamentos antes mencionados impugna este extremo del citado informe.*", se desprende que el Titular cuestiona las medidas del REVITA que se debe aplicar como consecuencia del impacto por vibraciones.
94. Dicho ello, tal como se ha desarrollado en los considerandos 64 al 85 del presente informe, corresponde la aplicación de la Norma Suiza, pues dadas las características del área donde se ubica el proyecto Antapaccay, se requería de la aplicación de una norma que provea valores umbral para la velocidad pico de vibración en suelo específicos en función al tipo y material de construcción predominante de las infraestructuras receptoras, especificación que no es abordado por la Guía.
95. En efecto, en el marco de la aplicación de la Norma Suiza, esta considera umbrales de velocidad de las ondas de vibraciones, cuyo cumplimiento permitirá prevenir daños en edificaciones e infraestructura circundante dentro del radio de acción de 884 m (6 mm/s) desde el borde de las labores de minado en superficie (tajos) de las tres zonas que comprenden en el marco de la MEIA-d Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuayco.
96. Por lo expuesto, al haberse determinado que como consecuencia de la aplicación de la Norma Suiza habría posible afectados por las vibraciones dentro del radio de 884 metros, por lo que debe mantenerse lo indicado en el informe N° 1017-2019-SENACE el cual ordena que se incluya como beneficiario del Programa REVITA a todos los posesionarios, propietarios o usuarios de toda infraestructura construida de uso poblacional que se ubiquen, en el radio de influencia de afectación por vibraciones de 884 m y que la velocidad pico de partícula superé los 6 mm/s, para las tres zonas del Proyecto Integrado.

4.3 Si corresponde realizar las aclaraciones al Informe N° 01017-2019-SENACE



97. El Titular solicitó la aclaración de algunos extremos del Informe N° 01017-2019-SENACE. Al respecto, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG; no obstante, ha sido recogido en el artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS²⁹, que señala lo siguiente:

"Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable." (Énfasis agregado).

98. Al respecto, la solicitud de aclaración tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario buscaría cuestionar una decisión³⁰.
99. Sobre el particular, debe indicarse que de lo solicitado por el Titular no se advierte que haya cuestionado lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, sino que se ha cuestionado algunos extremos del Informe N° 01017-2019-SENACE-PE/DEAR, conforme se detalla a continuación:

Sobre el Área de Influencia Ambiental Directa e Indirecta

100. El Titular señala que en el Informe N° 1017-2019-SENACE no se precisa con claridad cuál es el AIAD integrado, entendiéndose que dicha área sería la Ruta, así como el radio de acción de vibraciones de suelo por voladuras de 884 metros tendrá de acción de vibraciones de suelo por voladuras, por lo que solicita que se aclare sobre que la ampliación del AIAD solo recaería por la diferencia entre la superficie de 590 metros a 884 metros y exclusivamente para el aspecto vibraciones en el suelo por voladuras, por lo que cualquier ampliación del alcance del REVITA y cualquier compromiso asociado estará limitado al impacto por las vibraciones y no por otro tipo de impacto ni sobre otros componentes distintos al suelo.
101. Al respecto, debe indicarse que el AIAD integrada de la MEIA-d Antapaccay, conforme se indica en el ítem N° 9.1 del INFORME N° 1017-2019-SENACE, no incluye a la Ruta, toda vez que ese tramo vial forma parte del AISD. No obstante, debe indicarse que el AIAD integrada resultante está compuesta por la superposición de áreas de los componentes ambientales evaluados: suelo, agua, aire, ruido y vibraciones en el radio de acción modificado de 590 m a 884 m, conforme se verifica en la metodología de delimitación del AIAD que forma parte de la MEIA-d Antapaccay.

²⁹ El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil sería aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁰ Según lo indicado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00069-2019-SENACE/PE del 24 de julio de 2019.



102. Asimismo, conforme se indicó en el considerando 95 del presente informe, la aplicación de la Norma Suiza considera umbrales de velocidad de las ondas de vibraciones, cuyo cumplimiento permiten prevenir daños en edificaciones e infraestructura circundante dentro del radio de acción de 884 m (correspondiente a 6 mm/s) desde el borde de las labores de minado en superficie (tajos) de las tres zonas que comprenden en el marco de la MEIA-d Antapaccay.
103. En ese sentido, el alcance del Programa REVITA debe considerar a los potenciales receptores de las vibraciones que superen el valor umbral de 6 mm/s equivalente a 884m de radio de acción desde el borde de las labores de minado en superficie (tajos) de las tres zonas que comprenden la MEIA-d Antapaccay, en línea con lo establecido en dicha Norma Internacional, conforme se indica en el Informe N° 1017-2019-SENACE.
104. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido.

Sobre el Plan de Gestión Social

105. El Titular señala que, respecto de los posibles beneficiarios con el Subprograma de Compensación de Tierras del REVITA se estaría generando expectativas sobredimensionadas en los pobladores de las comunidades originarias, aun cuando estos no se vean afectados directamente con el desarrollo del proyecto. Por lo que el Titular refiere que ningún extremo de la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC establece el mandato absoluto de un planteamiento de tierra por tierra, medida que sí respeta para los hogares que cuentan únicamente con predios o parcelas en el área de interés de la adquisición de tierras y que estas representen un aporte a los ingresos del hogar mayor al 20%, pues en la MEIA-d Antapaccay se indicó que hay predios que no se encuentran ocupados o que no son lugar de residencia de los pobladores de dicha zona. Esto no se contradice con disposición nacional o internacional alguna.
106. Asimismo, los artículos 13 y 16 del Convenio 169 de la OIT no establecen el criterio absoluto de compensación de tierra por tierra. Sin embargo, la medida planteada en el subprograma se ajusta a lo indicado en el mencionado artículo 16, porque la adquisición de tierras es excepcional y no general y porque no habrá imposición alguna, sino que se respetará el consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa de cada poblador o familia involucrada. En ese sentido, el REVITA determina lineamientos de compensación, más no un número específico de beneficiarios por subprograma, ni una única alternativa de lugar de reubicación³¹.
107. Por lo tanto, el Titular solicita aclaración sobre el alcance del Subprograma de Compensación de Tierra en el sentido que este ha de aplicarse a las poblaciones

³¹ Asimismo, el Titular señala que el impacto social asociado por la adquisición de tierras incluso no podría manifestarse o podría generar alteraciones poco significativas, pues en la zona existe evidencia de las comunidades campesinas Alto Huarca, Tintaya Marquiri y Huano Huano en el cual este proceso no significó un cambio importante en la dinámica social de la población.



indígenas de las comunidades de Huano Huano, Huini Coroccohuyayco y Pacopata en tanto quede acreditado que con la adquisición de tierras que se efectúe se verían afectados en su situación jurídica o derechos colectivos.

108. Sobre el particular, se debe indicar que efectivamente la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC no señala una medida tierra por tierra; sin embargo, dicha disposición te remite al artículo 16 del Convenio 169 de la OIT que señala lo siguiente:

"Artículo 16

(...)

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 40 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.}

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subsistir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero." (Subrayado agregado).

109. De dicha disposición normativa se desprende que cuando el retorno de las comunidades no sea posible a sus tierras, como consecuencia de un traslado o reubicación, como en el presente caso, a través de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean como mínimo iguales a las tierras que ocupan anteriormente y que les permita atender a sus necesidades. Por lo tanto, no es correcta la afirmación señalada por el Titular que ningún extremo de la norma se indica dicha medida.
110. Es preciso indicar que lo regulado en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT contempla una garantía de protección a las tierras de los pueblos indígenas para efectos de la MEIA-d Antapaccay. De igual modo, la misma disposición señala que en caso de que los pueblos indígenas prefieran una indemnización, se procederá así, en el marco de un orden de prelación.
111. Ahora bien, respecto del pedido de aclaración debe indicarse que el alcance del subprograma de compensación de tierras está destinado para los hogares que sean desplazados de las comunidades de Huano Huano, Huini Coroccohuyayco y Pacopata por la ejecución del proyecto y cuyas tierras se ven impactadas, conforme se verifica del Informe N° 1017-2019-SENACE.
112. En ese sentido, tomando en cuenta que la compensación de tierras se estableció como una medida de manejo para atender el impacto a la tierra, el cual se determinó durante de la evaluación de la MEIA-d Antapaccay, no resulta admisible establecer que la medida de compensación de tierras es por la afectación de



derechos colectivos, pues la MEIA-d Antapaccay no tiene como alcance evaluar la afectación a derechos colectivos sino impactos.

113. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.
114. De igual modo, el Titular solicita aclaración respecto del alcance del Subprograma de Reubicación de la Vivienda en la provincia de Espinar indicando que se aplicará a las poblaciones indígenas de las comunidades de Huano Huano, Huini Coroccohuayco y Pacopata en tanto quede acreditado que los predios a adquirir constituyan el hogar del poblador o familia y que estos tienen únicamente viviendas en el área de interés y no tienen vivienda fuera del área de interés.
115. Al respecto, en la MEIA-d Antapaccay respecto del Subprograma de Reubicación de la Vivienda en la provincia de Espinar se estableció que los beneficiarios del mencionado subprograma serían los siguientes:
- "(...) aquellos hogares posesionarios o propietarios que cuentan, únicamente, con una o más de una vivienda dentro del área de interés para la adquisición, pero que no cuentan con otra alternativa de residencia fuera de dicha zona."*
116. No obstante, de la evaluación de la MEIA-d Antapaccay se determinó el compromiso de compensar a aquellos hogares posesionarios o propietarios que cuenten con alguna vivienda en el área de interés, no haciéndose referencia a si tenía o no otra vivienda fuera del área de interés.
117. Por lo tanto, lo solicitado por el Titular no está orientado a aclarar algún aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino que está cuestionando el alcance del programa, lo cual no resulta procedente mediante una aclaración.

Sobre la calidad de aire

118. El Titular señala que el compromiso asumido es la implementación de colectores tipo baghouse, por lo que solicita aclaración con respecto al porcentaje de eficiencia definido en el Informe N° 1017-2019-SENACE, debido a que dicho porcentaje fue señalado únicamente en el modelamiento ambiental para poder acreditar la eficiencia de la medida propuesta, correspondiendo por tanto a una medida de control interno que se tendrá como referencia para proponer mejoras en la gestión ambiental.
119. Finalmente, solicita que se precise que dichos indicadores (porcentaje de eficiencia) son de carácter referencial, por lo cual las obligaciones ambientales materia de fiscalización corresponden únicamente a: utilización de colectores tipo baghouse, el uso de instalaciones de procesamiento cerradas o parcialmente cerradas, el riego de los sectores de las rutas que estén en uso o se prevea su uso en ese día, considerando el uso de camiones cisterna, al riego de accesos en uso al menos dos veces por día, así como que el agua que será reutilizada para riego provendrá de las PTARD's que se habilitarán en cada zona, considerando detalle en las Tablas 6.1.1-1, 6.1.1-2 y 6.1.1-3 y en las Figuras 6.1.1-1, 6.1.1-2 y 6.1.1-3 de la MEIA-d Antapaccay.



120. Al respecto, cabe indicar que en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental como parte del 6.1 Plan de manejo ambiental, ítem 6.1.1 Aire: Cambio en la Calidad del Aire, sub ítem 6.1.1.2 Medidas de prevención y mitigación, con respecto a las medidas para evitar o prevenir impactos de la MEIA-d Antapaccay³², el Titular incluyó como compromiso lo siguiente:

"Existencia de colectores de polvo tipo Baghouse (con eficiencia de al menos 90%) y uso de actuales instalaciones de procesamiento cerradas o parcialmente cerradas (con eficiencias de entre 70% o 90%), como parte del diseño del Proyecto."

121. Asimismo, en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental como parte del 6.1 Plan de manejo ambiental, ítem 6.1.1 Aire: Cambio en la Calidad del Aire, sub ítem 6.1.1.2 Medidas de prevención y mitigación, con respecto a las medidas para reducir o mitigar los impactos, el Titular ha incluido como compromiso lo siguiente:

*En concordancia con lo indicado en la Sección 4.4.2.4 del Modelo de Calidad de Aire (Anexo XXXI de la MEIA), se desprende que la medida principal durante todas las etapas del Proyecto Integrado, se realizará el riego de los sectores de las rutas que estén en uso o se prevea su uso en el día, considerando el uso de camiones cisterna (a una velocidad de 20 km/h). **Esta medida busca lograr al menos una eficiencia de control de polvo del 75%, correspondiente al riego de accesos en uso al menos dos veces por día.** El agua que será utilizada para riego de vías provendrá de las PTARDs que se habilitarán en cada zona. Ver detalle en las Tablas 6.1.1-1, 6.1.1-2 y 6.1.1-3 y en las Figuras 6.1.1-1, 6.1.1-2 y 6.1.1-3."*

122. De lo expuesto, se advierte que el Titular propuso las medidas ambientales incluyendo porcentajes de eficiencia, conforme se aprecia en el capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental. Por tanto, se desprende que los porcentajes de eficiencia señalados en el Informe N°1017-2019-SENACE-PE/DEAR corresponden a un compromiso precisado por el mismo Titular como parte del plan de manejo ambiental.
123. En cuanto a lo señalado por el Titular, en lo referido a que tanto los baghouse y las instalaciones cerradas y parcialmente cerradas son prácticas adecuadas de manejo ambiental que no requieren establecer indicadores de eficiencia; debe indicarse que las medidas materia de la aclaración, y descritas en el Informe N°1017-2019-SENACE-PE/DEAR fueron incorporadas en forma textual y resultan fiscalizables y exigibles al Titular ya que fueron medidas incluidas en el plan de manejo ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, además de ser empleadas en el Anexo XXXI Modelo de calidad de aire de la MEIA-d Antapaccay, las cuales sirvieron de input para la evaluación del impacto ambiental sobre el componente aire.
124. Además, debe indicarse que, la información empleada en dicho modelamiento, implica un compromiso ya que la eficiencia establecida garantiza el nivel de

³² Trámite N° DC-103 M-MEIA-00079-2018, de fecha 8 de noviembre de 2019 y Trámite N° DC-104 M-MEIA-00079-2018, de fecha 11 de noviembre de 2019.



impacto proyectado por el Titular en relación a sus actividades, no siendo un dato referencial.

125. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.

Sobre el compromiso del establecimiento de velocidades máximas y horarios

126. El Titular señala que en el Informe N° 1017-2019-SENACE no se indica las razones por las cuáles el establecimiento de velocidades máximas y horarios para el transporte de concentrados constituye un compromiso ambiental y no de seguridad operativa, por lo que solicita aclarar la incidencia de estos compromisos en materia de protección ambiental.
127. Sobre el particular, en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental como parte del 6.1 Plan de manejo ambiental, ítem 6.1.1 Aire: Cambio en la Calidad del Aire, sub ítem 6.1.1.2.2.3 Ruta de Transporte de Concentrados de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha incluido como compromiso lo siguiente:

*"Realizar un control de los horarios permitidos de salida y llegada de vehículos pesados, **definiendo horarios prohibidos** para el transporte de concentrados*

*"Implementar una Hoja de Ruta para el transporte de concentrados, con detalle de puntos críticos por tramos, distancias, tiempos de recorrido y velocidades máximas permitidas. Las velocidades deben variar para camiones con carga y sin carga. **En el Anexo XXXIX.3 del Plan de Contingencias se presenta la Hoja de Ruta para la Ruta de Transporte donde se especifican las velocidades máximas permitidas por tramos que se encuentran en el rango entre 30 a 70 km/h.**"*

128. Asimismo, con respecto a los horarios de entre las 05:00AM y 07:00 PM (19: 00 horas) en el Anexo XXXIX Contingencias, XXXIX.3.1 Hoja de Ruta para la Ruta Actual de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha señalado que la hora de salida corresponde a las 05: 00 AM y hora de salida luego de la descarga del concentrado 18:44 PM. Además, en dicha sección también se encuentran las velocidades establecidas para cada tramo de la ruta.
129. De lo expuesto se advierte que el Titular propuso las medidas ambientales incluyendo velocidades máximas y horarios, conforme se aprecia en el capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental y Anexo XXXIX Contingencias. Por tanto, de lo señalado previamente con respecto al ítem 6.1 Plan de manejo ambiental y Anexo XXXIX.3.1 Hoja de Ruta para la Ruta Actual, se concluye que en el Informe N°1017-2019-SENACE-PE/DEAR se han incluido todas las medidas incorporadas y propuestas por el Titular con relación al transporte de concentrados.
130. Asimismo, es necesario indicar que las velocidades máximas establecidas corresponden al paso de los vehículos por diversos tramos con características específicas y detalladas por el Titular, ante lo cual se han previsto los límites de velocidad y horarios, a modo de contingencia ante incidentes que potencialmente



podrían generar impactos ambientales, no siendo por ello medidas de seguridad operativa exclusivamente sino también medidas ambientales.

131. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.

Sobre el compromiso de control de velocidad

132. El Titular alega que si bien en el Plan de Contingencias indicado en el Informe N° 1017-2019-SENACE se precisa que los riesgos de seguridad de los trabajadores no fueron materia de evaluación en la MEIA-d Antapaccay, los compromisos de control de velocidad, implementación de GPS en los vehículos e instalación de señalética, corresponden a compromisos relacionados a la seguridad de las personas e instalaciones, y no a la seguridad pública y al ambiente. En ese sentido, solicita aclaración respecto de que estas medidas no son compromisos ambientales sino operacionales, considerando además que no se ha motivado las razones por las cuales dichos compromisos controlan impactos, vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.
133. Al respecto, en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental, ítem 6.10 Cuadro Resumen Conteniendo los Compromisos Ambientales, Tabla 6.10.0-1: Matriz de Compromisos Ambientales, el Titular ha incluido como compromiso ambiental para reducir o mitigar el impacto en la calidad de aire lo siguiente:

"Mantener los límites de velocidad establecidos en la Hoja de Ruta (ver Anexo XXXIX.3), en relación con las condiciones de las vías y la ubicación de receptores durante la actividad de transporte de concentrados. Control de velocidades, en tiempo real (supeditado a la cobertura de la señal de celular) mediante sistema de rastreo satelital GPRS."

134. Asimismo, como parte de la citada Tabla 6.10.0-1: Matriz de Compromisos Ambientales de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha incluido como compromiso ambiental para reducir o mitigar el impacto sobre los niveles de ruido y vibraciones, lo siguiente:

"Mantener los límites de velocidad establecidos por CMA, y contar con letreros de señalización que indiquen estos límites de velocidad dentro del área del Proyecto Integrado en relación con las condiciones de las vías y la ubicación de receptores sensibles de ruido."

135. De igual forma, con respecto a las medidas para reducir o mitigar impactos, en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental como parte del 6.1 Plan de manejo ambiental, ítem 6.1.2 Ruido y Vibraciones: Cambio en los Niveles de Ruido y Vibraciones (en Suelo y Aire), sub ítem 6.1.2.2.3 Ruta de Transporte de Concentrados de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha incluido como compromiso lo siguiente:

"Controlar la velocidad según los límites establecidos en la Hoja de Ruta (ver Anexo XXXIX.3), en relación con las condiciones de la vía y ubicación de"



receptores. **Control de velocidades, en tiempo real** (supeditado a la cobertura de la señal de celular) **mediante sistema de rastreo satelital GPRS."**

136. Además, como parte de la citada Tabla 6.10.0-1: Matriz de Compromisos Ambientales, con respecto a las medidas para reducir o mitigar impactos con relación a las radiaciones ionizantes, el Titular ha incluido como compromiso lo siguiente:

"Realizar la instalación y mantenimiento de señalización en las subestaciones eléctricas y en las torres de las líneas de transmisión".

137. Por lo tanto, de lo propuesto por el Titular se puede concluir que este incluyó en el ítem 6.0 Plan de manejo ambiental y/o en su Tabla 6.10.0-1 Matriz de Compromisos Ambientales, las medidas que son materia de aclaración, entendiéndose que el mismo Titular las establece y reconoce como medidas para reducir y mitigar impactos sobre los componentes afectados, otorgándoles el calificativo de compromisos ambientales al listarlas en la Tabla 6.10.0-1.
138. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, sobre que no se ha motivado las razones por las cuales dichos compromisos controlan impactos, en el Informe N°1017-2019-SENACE-PE/DEAR se recogieron las medidas propuestas por el Titular, pues se consideró que las medidas control de velocidad, implementación de GPS en los vehículos e instalación de señalética, corresponden a lineamientos que permiten prevenir la ocurrencia de impactos ambientales durante las actividades a ser realizadas por el Titular, como el transporte de concentrados, por lo que no se ha vulnerado el Principio de debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG.
139. Cabe precisar que, dicho transporte se extiende fuera de la unidad minera, por lo cual las medidas señaladas están orientadas no solo a la seguridad de las personas e instalaciones sino también a la seguridad pública.
140. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.

Sobre el compromiso de realizar el riego de las rutas

141. El Titular señala que su compromiso es realizar el riego de las rutas y que el porcentaje de eficacia previsto es un aspecto señalado únicamente en el modelamiento ambiental para acreditar la eficacia de la medida. Asimismo, señala que la medida es de control interno para proponer mejoras en la gestión ambiental. En ese sentido, el Titular solicita aclaración respecto de que la eficacia es un aspecto que se considerará únicamente para proponer mejoras en la gestión ambiental, en tanto que por sí mismo tal indicador no contribuye al control ambiental. Además, indica que debe precisarse que una eficiencia al 75% no eliminará la suspensión de material particulado, pero el riego de las rutas ayudará a mantenerlo controlado.
142. Sobre el particular, en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental, ítem 6.10 Cuadro Resumen Conteniendo los Compromisos Ambientales, Tabla 6.10.0-1:



Matriz de Compromisos Ambientales de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha incluido como compromiso ambiental para reducir o mitigar el impacto sobre calidad de aire el siguiente compromiso:

“Realizar el riego de las rutas indicadas en las Tablas 6.1.1-2 y 6.1.1-3, de la Sección 6.1.1.2.1; a fin de lograr al menos una eficiencia del 75%, correspondiente al riego de accesos en uso al menos dos veces al día.”

143. De lo expuesto se advierte que el Titular propuso la medida ambiental incluyendo porcentajes de eficacia y frecuencia, conforme se aprecia en el capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el compromiso señalado en el Anexo N°7.1 del Informe N°1017-2019-SENACE-PE/DEAR, que es materia de aclaración, corresponde a la propuesta del Titular que forma parte del Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental, no encontrándose únicamente en el Anexo XXXI Modelo de calidad de aire de la MEIA-d Antapaccay.
144. En ese sentido, el Titular propuso como parte de su compromiso ambiental el porcentaje de eficacia de la medida que, si bien puede emplearse para proponer mejoras en la gestión ambiental, no implica que no sea fiscalizable. Además, dicho porcentaje de eficacia permite garantizar que la medida mantendrá las concentraciones de material particulado en los niveles evaluados y aprobados.
145. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.

Sobre el compromiso de mantener buenas condiciones

146. El Titular sostiene que el compromiso de “mantener en buenas condiciones las superficies de los caminos de acarreo” es un compromiso abierto por lo que corresponde solicitar aclaración, de tal forma que se indique que las “buenas condiciones” las determinará en sus protocolos o procedimientos de manejo.
147. Al respecto, en el Capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental, ítem 6.1.2 Ruido y Vibraciones: Cambio en los Niveles de Ruido y Vibraciones (en Suelo y Aire), sub ítem 6.1.2.2 Medidas de Prevención y Mitigación de la MEIA-d Antapaccay, el Titular ha incluido como compromiso lo siguiente:

“Mantener en buenas condiciones las superficies de los caminos de acarreo con el fin de reducir el ruido vehicular.”

148. De lo expuesto se advierte que el Titular propuso la medida ambiental, conforme se aprecia en el capítulo 6.0 Estrategia de Manejo Ambiental. En ese sentido, si bien la obligación solo señala mantener en buenas condiciones las superficies, corresponde al Titular adoptar las medidas preventivas del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Ambiental Minero que señala que ***“El Titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación (...) a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”***



149. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.

Sobre la calidad de suelo

150. El Titular señala que las medidas de control de erosión y sedimentación es un compromiso abierto; por lo tanto, solicita que se indique que la necesidad de implementar el sistema lo determinará en los protocolos o procedimientos correspondientes.
151. Al respecto, en el ítem 6.1.3.2 del capítulo 6 de la MEIA-d Antapaccay el Titular indicó lo siguiente:

"Implementar sistemas y medidas de control de erosión y sedimentación (canales, cunetas de coronación, sedimentadores, entre otros), a fin de evitar la erosión hídrica del suelo. Estos sistemas serán aplicados en todos los componentes e infraestructura que lo requieran."³³

152. La implementación de sistemas y medidas de control de erosión y sedimentación, es un compromiso asumido por el Titular, cuyo objetivo indicado en el ítem 6.1.3.1 de la MEIA-d Antapaccay con el objetivo de (...) *evitar o minimizar la pérdida de suelos, controlar la erosión, proteger la calidad y fertilidad del suelo orgánico recuperado de las áreas que resulten necesarias para el desarrollo del Proyecto Integrado (...).*
153. De lo expuesto, se advierte que la propuesta del Titular sobre dicho compromiso ambiental es claro y concreto al haberse determinado que tiene que construirse sistemas y medidas de control de erosión y sedimentación tale como canales, cunetas de coronación, sedimentadores, entre otros. Además, del propio compromiso se indica que estas medidas serán aplicadas en las infraestructuras que lo requieran, por lo que el Titular sobre la base de la ingeniería a nivel de factibilidad presentado en la MEIA-d Antapaccay, ya se tiene contempladas las estructuras que van a servir como control para la erosión del suelo, por lo que la necesidad de la construcción ya se encuentra detallados en el capítulo 2 Descripción del Proyecto de la MEIA-d Antapaccay.
154. Por lo tanto, no corresponde realizar aclaración alguna, ya que las medidas de control para la erosión forman parte de los compromisos asumidos por el Titular, incluidos en el capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental y cuya infraestructura se encuentra detallada en el capítulo 2 Descripción del Proyecto de la MEIA-d Antapaccay.
155. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, sino se desprende la intención de modificar el compromiso ambiental.
- Sobre el Plan de Adecuación a LMP y ECA

³³ Folio EMA-17, EMA-36, EMA-444 y EMA-449 de la MEIA-d Antapaccay.



156. El Titular indica que de lo señalado en el punto 11.4 del Informe N° 01017-2019-SENACE no queda claro el compromiso con relación al ECA para Agua, toda vez que se hace referencia a las distintas normas relacionadas con la calidad de las aguas superficiales, sin precisar con claridad el alcance del referido compromiso, pues el compromiso ambiental asumido es el control de las aguas superficiales considerando como norma de referencia el ECA para Agua (Categoría 3) establecido por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, con excepción de los efluentes M-2/EH 01 y RPC-01³⁴, y para los cursos agua debajo de dichos efluentes, a los que les resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 007 83-SA³⁵.
157. Al respecto, en el Capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental, sub ítem 6.2.5 Monitoreo de agua superficial y efluentes de la MEIA-d Antapaccay³⁶, el Titular indicó para el programa de monitoreo lo siguiente:
"Por lo indicado, para el PM de Calidad de Agua Superficial de la presente MEIA, se consideran como parámetros de referencia aplicables los ECA-agua Categoría 3, publicados mediante D.S. N° 004-2017-MINAM".
158. Asimismo, en el sub ítem 6.2.5.3 Efluentes de la MEIA-d Antapaccay³⁷ se indica lo siguiente:
"El Programa de Monitoreo de Efluentes tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los Criterios de Descarga (ECA-Agua (Categoría 3) o LMP establecidos por el D.S. N° 010-2010-MINAM, según corresponda), con el fin que se evalúe la efectividad de las medidas para el manejo de los efluentes."
159. No obstante, en el Capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental, sub ítem 6.7 Plan de Adecuación de LMP de efluentes industriales y/o domésticos y/o emisiones al ECA de cuerpo receptor de la MEIA-d Antapaccay³⁸, el Titular precisó que:
"Los IGA aprobados para la antigua mina Tintaya, consideraron el cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (NMP) para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas (publicados mediante R.M. N° 011-96-EM/VMM) y tomaron como referencia los valores límite de calidad de agua para cuerpos receptores, establecidos en el D.S. N° 007 83-SA, Reglamento de la ley general de aguas (LGA)."

³⁴ Procedentes de las infiltraciones del Depósito de Relaves Ccamacmayo y Huinipampa respectivamente.

³⁵ Asimismo, el Titular señaló que propuso un plazo de adecuación de tres (03) años a partir de la aprobación de la MEIA-d Antapaccay, para que se proceda con la aplicación de los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los ECA-Agua aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM para las acciones de cumplimiento y vigilancia respectivamente, en los puntos de vertimiento aprobados de ambos depósitos de relaves y sus cuerpos receptores asociados (Quebrada Ccamacmayo y Río Ccoloyo), toda vez que el tiempo de adecuación propuesto es el mismo que se consideró en la Actualización del Plan Integral de la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya, que se encuentra actualmente en proceso de evaluación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM).

³⁶ Folio EMA-89 de la MEIA-d Antapaccay.

³⁷ Folio EMA-94 de la MEIA-d Antapaccay.

³⁸ Folio EMA-356 de la MEIA-d Antapaccay.



160. Asimismo, en ese mismo ítem de la MEIA-d Antapaccay se indicó que para los efluentes M-2/EH 01 y RPC-01 (procedentes de las infiltraciones del Depósito de relaves Ccamacmayo y Huinipampa, respectivamente) y para los cursos aguas abajo de dichos efluentes les resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Decreto Supremo N° 007 83-SA.
161. Además, el Titular tiene un Plan Integral para la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya, el cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con un plazo de adecuación de 3 años a partir de la aprobación de la MEIA-d Antapaccay, por lo que en la mencionada MEIA-d se indica que el *"plazo propuesto es el mismo que se consideró en la Actualización del Plan integral"*, para que se proceda con la aplicación de los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los ECA-Agua del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para las acciones de cumplimiento y vigilancia respectivamente, en los puntos de vertimiento aprobados de ambos depósitos de relaves y sus cuerpos receptores asociados (quebrada Ccamac Mayo y río Ccoloyo).
162. En ese sentido, el compromiso con relación al ECA para Agua se encuentra reseñado en la MEIA-d Antapaccay, en el cual se establece que para los efluentes M-2/EH 01 y RPC-01, y para los cursos aguas abajo de dichos efluentes, les resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 007 83-SA hasta tres años después de la aprobación de la MEIA, posterior a esa fecha, para estos vertimientos corresponderá la aplicación de los LMP para efluentes minero metalúrgicos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y la vigilancia de los ECA agua del Decreto Suprmeo N° 004-2017-MINAM.
163. Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración, pues no se está cuestionando un aspecto oscuro o dudoso del acto administrativo emitido, toda vez que la obligación del titular se encuentra definida.

Sobre la calidad de agua

164. El Titular manifiesta que no se le puede imponer el compromiso de "mantener la calidad de agua de los cuerpos receptores de acuerdo con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (Categoría 3)", debido a que los cuerpos receptores pueden recibir el aporte de múltiples fuentes ajenas a su influencia y capacidad de control, por lo que no existe ninguna norma que lo obliga a asumir un compromiso que escapa a su capacidad de control. Por ello, la exigencia de cumplir el ECA o de mantener la calidad del agua de cuerpos receptores públicos, adolece de sustento legal y resulta arbitraria, porque le conduciría a asumir responsabilidad por hechos de terceros o por causas ajenas a su capacidad de control o a sus actividades, contraviniendo el artículo 31° de la Ley N° 28611. En ese sentido, el Titular solicita la aclaración de dicho compromiso, señalando que los ECA para Agua son normas referenciales en el control ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 28611.



165. Al respecto, en el Capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental, sub ítem 6.1.5.2 Medidas de prevención y mitigación de la MEIA-d Antapaccay³⁹, se consignó como una de las medidas para reducir o mitigar impactos, el compromiso que se indica a continuación:

"Asegurar el cumplimiento de los criterios de descarga establecidos en la presente MEIA para los vertimientos del Proyecto Integrado (ver Sección 6.2.5.3.3 Parámetros de Referencia) y mantener la calidad de agua de los cuerpos receptores de acuerdo con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (Categoría 3), con excepción de aquellos parámetros que superen los estándares en condiciones naturales o por efectos ajenos al Proyecto Integrado".

166. Asimismo, en el Oficio N° 2477-2019-ANA-DCERH, referido a la Estrategia de Manejo Ambiental, se precisa que el Titular como parte de las medidas generales del plan de manejo ambiental dirigido a prevenir y mitigar los impactos al recurso hídrico se comprometió a : *"Colectar y manejar el agua que tenga contacto con los componentes y/o instalaciones del Proyecto Integrado (agua de contacto), para ser utilizada en el proceso y/o ser descargada al ambiente en los puntos de vertimiento autorizados, previo tratamiento, solo si el vertimiento cumple con los Criterios de Descarga establecido, (...) y no se transgredan los ECA-Agua (Categoría 3) en el cuerpo receptor".*
167. De lo expuesto, se advierte que la medida de manejo ambiental incluida en el Informe N° 1017-2019-SENACE-PE/DEAR, corresponde a uno de los compromisos consignados por el Titular en la MEIA-d Antapaccay. Asimismo, en ella se precisa que el Titular va a mantener la calidad de los cuerpos receptores de acuerdo con el ECA ***"con excepción de aquellos parámetros que superen los estándares en condiciones naturales o por efectos ajenos al Proyecto Integrado"***. Además, se precisa que en la MEIA-d Antapaccay el Titular indica que *"para el PM de Calidad de Agua Superficial de la presente MEIA, se consideran como parámetros de referencia aplicables los ECA-agua Categoría 3, publicados mediante D.S. N° 004-2017-MINAM..."*⁴⁰.
168. En cuanto al argumento sobre la exigencia de cumplir el ECA o de mantener la calidad del agua de cuerpos receptores públicos resulta arbitraria, porque le conduciría a asumir responsabilidad por hechos de terceros o por causas ajenas a su capacidad de control o a sus actividades, contraviniendo el artículo 31° de la Ley N° 28611, debe indicarse que el Titular propuso el compromiso ambiental materia de aclaración, por lo que dicha medida no es una obligación impuesta por la autoridad, sino un compromiso que fue propuesto por el Titular.
169. Por las consideraciones expuestas en el presente ítem, debe señalarse que lo propuesto por el Titular en la MEIA-d Antapaccay se presume que responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, conforme lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que era de responsabilidad del Titular verificar la información que presentó. En ese sentido, las solicitudes de aclaración no estuvieron orientadas a esclarecer un pronunciamiento oscuro o dudoso del acto administrativo materia de

³⁹ Folio EMA-36 de la MEIA-d Antapaccay.

⁴⁰ Folio EMA-89 de la MEIA-d Antapaccay.



reconsideración conforme lo dispone la normativa, sino que se pretende cuestionar aspectos con la intención de modificar los compromisos ambientales establecidos en la MEIA-d Antapaccay; razón por la cual resulta infundado el pedido de aclaración.

V. CONCLUSIONES

170. Por las consideraciones antes expuestas, se concluye lo siguiente:

- a. En la evaluación del recurso de reconsideración se tiene en cuenta, entre otros requisitos, la presentación de una nueva prueba que justifique la revisión del análisis. En ese sentido, el Titular presentó en calidad de nueva la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, que trata sobre un pronunciamiento emitido por esta dirección relacionado con un proyecto minero que incluye una ruta de transporte de mineral. Por lo tanto, dicho documento califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.
- b. Los centros poblados ubicados en la ruta de transporte de concentrados entre la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya a Imata se mantiene dentro del AISD al mantenerse las condiciones, pues durante la evaluación de la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco"* se ha determinado que la actividad de transporte en el tramo referido, de la cual el titular aún es y proyecta mantener su contribución de manera importante, mantiene receptores a impactos ambientales directos.
- c. Si bien la Guía Ambiental para la Perforación y Voladuras en Operaciones Mineras es un documento referencia; sin embargo, para los fines que persigue la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco"*, y aplicando el enfoque preventivo, considerando la existencia de infraestructuras adyacentes a los nuevos componentes mineros de la zona Corocchohuayco fue necesario la aplicación para este caso la aplicación de norma técnica internacional que proveen valores umbral para la velocidad pico de vibración en suelo, siendo este escenario no abordado por la mencionada guía.
- d. De lo propuesto por el Titular en la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco"* se presume que responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, conforme lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que era de responsabilidad del Titular verificar la información que presentó. En ese sentido, la solicitud de aclaración no estuvo orientado a esclarecer un pronunciamiento oscuro o dudoso del acto administrativo materia de reconsideración conforme lo dispone la normativa, sino que se pretende cuestionar aspectos con la intención de modificar los compromisos ambientales establecidos en el referido estudio; razón por la cual resulta infundado el pedido de aclaración.



- e. Al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde rectificar el error material advertido en la observación N° 62 de la matriz de observaciones de la MEIA-d Antapaccay, anexo 09 del Informe 1017-2019-SENACE, debiendo decir lo siguiente:

Dice:

"En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que "La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos para la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales".

Debe decir:

"En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que "En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)"

- f. Por las consideraciones establecidas en el presente informe, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración parcial y la aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, que aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco"*; y en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la referida Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR.

VI. RECOMENDACIONES

- (i) Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su consideración y emisión de la resolución directoral pertinente.
- (ii) Notificar a Compañía Minera Antapaccay S.A. el presente informe y la resolución directoral a emitirse.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

- (iii) Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe).

Atentamente,

María Cristina Sánchez Camino
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
CAL N° 41467
Senace

David Víctor Borjas Alcántara
Líder de Proyectos
CQP N° 435
Senace

Martha Yackeline Vargas Machuca Aguirre
Especialista en Modelamiento Ambiental
CIP N° 120679
Senace

Mónica Ruth Martínez Quiroz
Especialista Social (con énfasis legal)
CAC N° 5680
Senace

Nómina de Especialistas⁴¹

José Crysthian Cárdenas Cabezas
Especialista en Ingeniería Ambiental – Nivel II
CIP N° 147772
Senace

Tania María Leyva Rivera
Especialista Ambiental – Nivel II
CIP N° 121638
Senace

⁴¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

Javier Orccosupa Rivera
Especialista Civil en Minería – Nivel I
CIP N° 59561
Senace